

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Restablecidas las Secretarías de gobierno de las Audiencias por Real decreto de 26 del actual, y con el fin de que puedan desde luego entrar los Secretarios nombrados á ejercer sus funciones, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que rija y se considere vigente el reglamento publicado por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1853, sin perjuicio de que las Salas de gobierno puedan elevar á este Ministerio las observaciones que estimen oportunas y les sugiera su experiencia y reconocido celo por el buen servicio.

De Real orden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Seccion eclesiastica.—Circular.

La ley de Instruccion pública, sancionada por S. M. en 9 de Setiembre último, previene en su artículo 11 procure el Gobierno que los respectivos Curas párrocos tengan repastos de doctrina y moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

Persuadida S. M. de lo mucho

que puede contribuir la disposicion indicada á fortalecer y estrechar los vínculos sociales, hoy por desgracia tan relajados, se ha servido determinar quo inmediatamente se lleve á efecto; y á fin de que así se realice, ha tenido á bien disponer se excite el celo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, de cuya piedad espera confiadamente se apresurarán á dictar las medidas oportunas para la ejecucion y cumplimiento de un mandato tan conforme con las prescripciones de la Iglesia católica, que ha mirado siempre como uno de sus primeros deberes la instruccion moral de los fieles, y que constantemente ha proporcionado á los párvulos, con amor y desinterés, el conocimiento de los preceptos evangélicos y de las máximas cristianas, inspirándoles al mismo tiempo la inclinacion á su exacta observancia.

Los Prelados de la Iglesia se han mostrado en todas circunstancias ejecutores celosos de esta obligacion; innecesario fuera, por tanto, encargársela de nuevo, si no fuese porque S. M. desea conste su firme propósito de no descuidar en lo mas mínimo la completa instruccion de sus súbditos en los deberes religiosos, base la mas segura de la paz y felicidad privadas, del sosiego y de la tranquilidad pública.

De Real orden lo digo á V. para los efectos que procedan, debiendo V. poner en conocimiento del Gobierno el modo de llevarse á efecto esta disposicion en esa diócesis. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta

del expediente instruido á solicitud de D. Juan Poylo, fabricante de cerillas fosfóricas higiénicas, sobre señalamiento de partida del arancel de Aduanas por la cual deban aforarse los rótulos impresos en idioma español sobre cartulina y orlados de colores para cajas de fósforos; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Direccion general, que dicha clase de artículos se consideren comprendidos para su adeudo á la introduccion del extranjero en la partida 289 del referido arancel, cuya redaccion se modificará en los términos siguientes:

Cartulina charolada ó sin charolar, en pliegos, tiras ú otra forma, de cualquiera tamaño, y la estampada ó con impresiones, arroba 26 reales 50 cénts. en bandera nacional, y 31 rs. 80 cénts. en bandera extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general, con motivo de solicitar D. Salvador Euras y Escofet que se habilite la Aduana de Vendrell para el despacho de las pipas y medias pipas vacías que se importan del extranjero para ser reexportadas llenas de vinos del país; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se amplie la habilitacion de la citada Aduana de Vendrell para el despacho de la pipería vacía extranjera que se introduzca con el objeto ex-

presado, debiendo reexportarse dentro del plazo y en la forma que marca la nota 60 del arancel de Aduanas vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gac. núm. 91.)

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

Del Cuerpo en general.

Artículo 1.º El Ministro de Marina es el Jefe superior del cuerpo administrativo de la Armada.

Art. 2.º Este cuerpo constituye una carrera de escala, cuyo ingreso será por rigoroso exámen de circunstancias y conocimientos, con arreglo á las instrucciones que lo determinen.

Habrá una clase de Meritorios con sueldo, primer grado de dicha escala, en que, aplicando en la práctica los conocimientos teóricos, puedan los que aspiren á las ventajas de dicha carrera acreditar su aptitud, aplicacion y comportamiento, circunstancias en que, únicamente justificadas, adquiriran derecho á continuar en ella.

La mitad de las vacantes de Meritorios se reservan en favor de los hijos de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada que anualmente sean aprobados en la forma que preceptúa el art. 10 de la instruccion de esta fecha.

La otra mitad se proveerá por rigurosa oposicion pública anual, sin que para ello sea necesario haber obtenido antes la opcion á dicha plaza.

Art. 3.º La escala de grados en esta carrera administrativa, sus sueldos y consideraciones, en correspondencia con las del cuerpo general de la Armada, son las siguientes:

Meritorio, 3,000 rs. vn. anuales: Guardia marina de segunda clase.

Oficial cuarto, 5,400 id. id.: Alferez de navio.

Oficial tercero, 7,200 id. id.: id. id.

Oficial segundo, 9,600 id. id.: Teniente de navio.

Oficial primero, 12,000 id. id.: id. id.

Comisario de guerra, 18,000 id. id.: Capitan de fragata.

Comisario Ordenador, 30,000 id. id.: Capitan de navio.

Ordenador de departamento, 40,000 id. id.: Brigadier.

Art. 4.º Corresponde á este cuerpo llevar la cuenta y razon de todos los individuos que sirven en la Armada; intervenir, en la forma establecida en el reglamento de contabilidad, la inversion de los intereses de la Hacienda y desempeñar el servicio administrativo en las dependencias de la corte, departamentos, apostaderos, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en América y Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 5.º En las funciones del servicio en toda alternativa y concurrencia de los Jefes y Oficiales de este con los demas cuerpos, se guardarán entre sí las reciprocas consideraciones que á cada gerarquía y al ejercicio de las respectivas funciones corresponden, y los individuos de tropa y marinería observarán las prescripciones que la Ordenanza previene, atendiendo y honrando á las clases del cuerpo administrativo como á las militares con que están asimiladas.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales de este cuerpo continuarán disfrutando los goees de embarco que les están declarados por Ordenanza.

Art. 7.º Cuando los buques en que naveguen roalicen alguna presa, tendrán la misma parte en ella que los Oficiales del cuerpo general, cuyas consideraciones disfrutan.

Art. 8.º Asimismo tendrán derecho á retiro ó jubilacion, segun las leyes ó reglamentos vigentes, ó que en adelante se establezcan, y en igual concepto los que se inutilicen en combate marítimo ó naufragio.

Art. 9.º Antes de encargarse de los destinos que obtengan se presentarán á los respectivos Jefes militares, y estos dispondrán sean dados á reconocer por quienes corresponda, y siempre que lo requiera la indole de las funciones que

hayan de ejercer.

Art. 10. Las clases expresadas alojarán á bordo de los buques de guerra conforme determina el tratado 5.º, título 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 11. Cuando viajen por tierra en comision del servicio tendrán alojamiento y los demas auxilios que se señalan en iguales casos á las clases militares con quienes están equiparados.

Art. 12. Todos los destinos afectos al cuerpo administrativo de la Armada serán desempeñados por los individuos de las clases que los reglamentos ó Reales disposiciones determinen; pudiendo, sin embargo, el Director de Contabilidad, los Ordenadores de departamento, los Interventores y Comisarios de arsenales, alterarlos en el interior de sus dependencias, tanto en el número como en las clases.

Art. 13. Estarán obligados á desempeñar el destino para que fueren nombrados, sea de mar ó de tierra, en Europa ó en Ultramar; y excusándose á pasar á ellos, no mediando causa legal que lo impida justificada competentemente á juicio del Gobierno, quedarán suspensos del empleo, y se les propondrá desde luego para su separacion del servicio activo.

Art. 14. Se relevarán cada tres años los que desempeñen destinos de tiempo determinado en Europa ó América, y cada cuatro en Asia. Los que naveguen en Europa serán relevados cada dos años.

Art. 15. Los Jefes y Oficiales retirados, ó que en lo sucesivo pasaren á la clase pasiva, tanto á petición propia como por declaraciones del Gobierno, cualquiera que haya sido la causa, y que por gracia especial vuelvan al servicio, ocuparán el último lugar de la clase que obtenian á su separacion.

CAPITULO II.

Del Director de Contabilidad.

Art. 16. Será Ordenador de departamento, y estarán á su cargo todas las incidencias relativas á la contabilidad de la Armada por las atribuciones que se le confieren en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1857, ó en la forma que en adelante se determine.

Art. 17. Le es peculiar la formacion de hojas de servicio, y llevar el detall y escalafon del cuerpo administrativo.

Art. 18. Le compete asimismo la formacion de propuestas de ascensos, con sujecion á las reglas establecidas, y tambien las de destinos de provision Real.

Art. 19. Para extender las propuestas de los destinos á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que previamente se las remitan en terna los Ordenadores de los departamentos, sujetándose á ellas si mereciesen su aprobacion, con concepto á la importancia del cargo que hubiere de desempeñarse. Es-

ta regla se extiende á los Oficiales que hayan de dotar los apostaderos de Ultramar, exceptuándose únicamente de ella las propuestas para Ordenadores é Interventores de los apostaderos de la Habana y Filipinas, los Contadores de provincia del primero de dichos apostaderos, y el Comisario de la provincia de Puerto-Rico.

Art. 20. Dará el curso competente á las exposiciones y solicitudes que por el conducto de Ordenanza le promuevan los Jefes, Oficiales y Meritorios, siempre que no estén en oposicion con lo mandado por S. M.

Art. 21. Tendrá un libro donde lleve el historial de todos los individuos del cuerpo.

Art. 22. Dará por sí las instrucciones que estime oportunas á los Ordenadores de departamento, de los apostaderos y Comisarios de los tercios navales y provincias, para el mejor desempeño de sus funciones, segun lo crea conveniente al comunicarles las órdenes que emanen de la Superioridad.

Art. 23. Vigilará el exacto cumplimiento del importante servicio de que están encargados los funcionarios de la Administracion; y para exigirles la responsabilidad en la forma que corresponda, procederá á averiguar gubernativamente los hechos, dando cuenta al Ministro del ramo para los efectos á que haya lugar.

Art. 24. Cuidará de que se halle siempre completo el número de Jefes, Oficiales y Meritorios que señalan los reglamentos, para cuyo efecto promoverá los expedientes de propuesta que correspondan.

Art. 25. Igualmente formará los que den lugar á que los funcionarios de este cuerpo que por ancianidad, enfermedades, achaques crónicos ú otras causas, no puedan desempeñar debidamente las obligaciones propias de sus respectivos empleos y hubiere necesidad de declararlos en aptitud pasiva.

CAPITULO III.

De los Ordenadores de departamento.

Art. 26. En cada departamento habrá un Ordenador de esta clase que ejerza el mando administrativo en la comprension respectiva, pudiendo ser del mismo grado el Jefe del ramo en el apostadero de la Habana cuando ascienda por antigüedad á él el que lo desempeñe hasta cumplir el tiempo prefijado ó S. M. lo determine.

Serán Jefes inmediatos de los funcionarios del cuerpo, y por su conducto se comunicarán las órdenes del Director de Contabilidad en los asuntos de sus atribuciones, y las que le sean trasladadas, bien por este Jefe ó por la Autoridad superior militar del departamento ó apostadero, con quien deberá entenderse directamente en todos los asuntos del servicio.

Art. 27. Dirigirá el 1.º de cada mes al Director de Contabilidad relacion del alta y baja ocurrida durante el anterior entre los Jefes, Oficiales y Meritorios que tengan destino en la comprension de su mando.

Art. 28. Dará al propio tiempo cuantas noticias é informes le pida, cuidando, en lo concerniente al personal del cuerpo, de observar la mas estricta justicia é imparcialidad, en el concepto de que serán responsables de su contenido.

Art. 29. Le corresponde nombrar, previa propuesta del Interventor, los Oficiales y Meritorios que hayan de embarcarse do dotacion en los buques de guerra; y sin propuesta, los que deban servir en las Secretarías y Comisarias de los arsenales, pudiendo reclamarla, si lo creyere conveniente, para la eleccion de Oficiales que hubieren de desempeñar comisiones especiales del servicio.

Art. 30. Todos los años en fin de Noviembre deberá remitir al Director de Contabilidad los informes de cada uno de los Jefes, Oficiales y Meritorios que hubieren pertenecido á la dotacion de su departamento hasta fin de Octubre anterior, sujetándose á la condicion, forma y modelo que estuviere vigente.

Art. 31. Cuando un funcionario del cuerpo administrativo sea trasladado de uno á otro departamento ó apostadero de Ultramar, el Ordenador del mismo pasará al del nuevo destino copia certificada de su último informe, con arreglo á Ordenanza.

Art. 32. Los Ordenadores de departamento son responsables de la exacta observancia de este reglamento y del de Contabilidad, cuidando de que sus subordinados desempeñen el servicio con exactitud y buen orden, y muy especialmente de conservar en toda su pureza la subordinacion recomendada en las Ordenanzas generales de la Armada y Reales órdenes vigentes no tolerando por pretexto alguno dejen aquellos de estar con el traje de todo servicio dentro de las dependencias.

CAPITULO IV.

De los Comisarios Ordenadores.

Art. 33. Los Comisarios Ordenadores ejercerán los destinos de Interventores de los departamentos, de la Ordenacion general de Pagos, Comisaria del arsenal de la Carraca y de la Ordenacion del Apostadero de la Habana.

Art. 34. El Interventor es el segundo Jefe del cuerpo en el departamento, y sustituirá al Ordenador en ausencias ó enfermedades, y á aquel el Comisario de Guerra mas antiguo que exista en la Intervencion.

Art. 35. En el mes de Octubre de cada año redactará y remi-

tirá al Ordenador del departamento los informes de que trata el artículo 50.

Art. 56. Cuando lo ordene dicho Jefe le dará las noticias é informes que le pida sobre todos los expedientes é incidencias del servicio, como igualmente con relacion al personal del cuerpo, sin perjuicio de que lo exponga, en los casos que lo considere necesario, cuanto crea conveniente.

Art. 57. Llevará el detall del cuerpo en la comprension de su departamento, pasando en fin de cada mes al Ordenador del mismo las relaciones de alta y bajas ocurridas.

Art. 58. Formará las propuestas de que trata el art. 29 y demas que le fueren reclamadas por el Ordenador.

Art. 59. Corregirá con prudencia las faltas en que puedan incurrir sus subordinados, procurando se observe en la dependencia de su cargo la mas rigurosa disciplina, dando parte al Ordenador si sus amonestaciones no fueren atendidas.

Art. 40. Al Ordenador del apostadero de la Habana corresponde cuanto se consigna en el capítulo III para los de departamento.

(Se continuará.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Marzo de 1858, en los autos que sigue D. José de Irigoyen, vecino de Bilbao, contra el Síndico Procurador general de Vizcaya, en representacion de la Diputacion de dicha provincia, sobre desahucio de una huerta que fué del convento de monjas de la Concepcion, sita en la anteiglesia de Abando, pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el Síndico de una providencia dictada en 4 de Julio último por la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, denegatoria de la admision del recurso de casacion interpuesto por el Síndico contra la sentencia pronunciada por la misma Sala en 20 de Junio próximo anterior:

Resultando que apoyado Irigoyen en escritura otorgada en 9 de Febrero de 1857 por haberse subastado la huerta á su favor en 12 de Agosto de 1856 acudió al Juzgado de primera instancia de Bilbao con escrito de 9 de Marzo del referido año de 1857, en el que, despues de exponer que el arrendamiento de dicha finca, de la que la Diputacion era subarrendataria, habia caducado, segun el art. 28 de la ley de Desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, al año de la publicacion de esta, terminó pidiendo que, con arreglo al art. 638 de la ley de Enjuiciamiento civil, se citase á dicha corporacion á juicio verbal dentro del término fijado en el art. 659, y por el resultado del juicio se mandase dejarlo libre y expedida la

huerta bajo apercibimiento de ser lanzada la Diputacion en el acto de requerimiento si no lo ejecutase, en conformidad á lo dispuesto en el art. 648 de la misma ley de Enjuiciamiento:

Resultando que celebrado el juicio verbal, el representante de la Diputacion dijo, entre otras cosas, que la huerta no habia sido vendida á Irigoyen con arreglo á la citada ley de Desamortizacion; y puestos testimonios de la escritura mencionada de venta á Irigoyen y de la posesion dada á este de la huerta sin perjuicio de tercero, y de lo que se resolviese por S. M. sobre los recursos elevados por la Diputacion, como igualmente de los derechos de la misma como arrendataria, recayó sentencia declarando haber lugar al desahucio de la huerta, mandando dejarla libre y desembarazada á favor de Irigoyen dentro de 20 dias; con apercibimiento de ser lanzada la Diputacion si no lo verificase; todo sin perjuicio de las indemnizaciones ú otros derechos que pudiesen corresponder á esta corporacion, de los que podria usar donde y en la forma correspondiente:

Resultando que de esta sentencia apeló el Síndico de la Diputacion con reserva de utilizar el recurso de nulidad en todo lo que fuese legal y bajo las protestas mas solemnes, sosteniendo que no se habia observado el orden debido de sustanciacion, pues que mal calificada la solicitud de Irigoyen, habia sido seguida en concepto de desahucio por cumplimiento del término estipulado, calificacion que resistian el sentido de la demanda y el orden de los hechos á que se referia:

Resultando que admitida la apelacion y elevados los autos á la Audiencia, seguida la segunda instancia, comunicados estos para instruccion, recayó la sentencia indicada al principio, confirmando la apelada con imposicion de costas al apelante, y mandando devolver las actuaciones al Juzgado de primera instancia con certificacion de la misma sentencia y de la tasacion de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Síndico recurso de casacion, diciendo que se habian infringido, en cuanto á la sustanciacion, los artículos 658, 669 y 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, concurriendo tambien las causas cuarta y quinta del 1.015; y que en cuanto al fondo del negocio se habian infringido la ley 20, título 8.º, Partida 5.ª y los artículos 4.º y 5.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, establecido en 6 de Setiembre de 1836:

Resultando que dictada la providencia tambien indicada, por la que se declaró admisible el recurso de casacion en los dos conceptos que comprendia, apeló el Síndico y le fué admitida la apelacion, mandando la remesa de autos á este

Tribunal Supremo:

Resultando que, diferida la remesa por haber pedido Irigoyen la ejecucion de la sentencia y estarse tratando de la suficiencia de la fianza para ello, se presentó escrito en la Audiencia por el Síndico, acompañando una Real orden, cuyo cumplimiento solicitó, y ademas que se sobreeseyese en el negocio y archivase los autos, apareciendo dicha Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Agosto último, de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real y de la mayoría de la Junta de Directores generales de Hacienda, por la que se manda que se considere á las monjas de la Concepcion de Abando en posesion del convento y huerta en virtud de la cesion que se les habia concedido en Real orden de 14 de Mayo de 1854:

Que en su consecuencia se declaraba la nulidad de la venta efectuada respecto á la huerta del mismo convento con las indemnizaciones que al comprador correspondiesen, y que se designaba como plazo irrevocable para que, las monjas hiciesen uso en todas sus partes de la concesion que comprendia dicha Real orden, y bajo las condiciones prefijadas en la misma hasta fin de Diciembre de 1857, ó que en otro caso se considerase aquella caducada:

Resultando que Irigoyen evacuó el traslado que se le confirió de la precedente solicitud, pidiendo se declarase no haber lugar al sobreseimiento, y que se decidiese en justicia acerca de la fianza cuya escritura acompañaba, alegando para ello: Que las atribuciones del Tribunal para variar su fallo habian terminado, y no podia sobreseerse en un expediente judicial por consecuencia de una resolucion gubernativa, y que en este Tribunal Supremo podria la Diputacion interponer los recursos que considerase oportunos, y á ellos contestaria Irigoyen, debiéndose considerar ademas que la Real orden podria ser revocada por el Consejo Real, para lo cual probablemente ya estaria entablado al tiempo de este escrito el recurso precedente:

Y resultando finalmente, que la Sala de la Audiencia, considerándose sin facultades para proveer sobre el sobreseimiento, pendiente la apelacion, acordó llevar á efecto, como así lo ha hecho, la remesa de los autos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que el Síndico Procurador general de Vizcaya, en representacion de la Diputacion de la misma provincia, interpuso este recurso contra una sentencia definitiva que puso término al juicio, y que lo verificó en tiempo:

Considerando que en el recurso se expresaron las faltas cometidas en la tramitacion de este pleito, de-

signándose la cuarta y quinta del artículo 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que fueron reclamadas en primera y segunda instancia del modo que pudo hacerse:

Considerando que se citaron como infringidos los artículos 658, 669 y 672 de la expresada ley, y como quebrantada la 20, título 8.º de la Partida 5.ª;

Fallamos, que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y admitimos el recurso de casacion interpuesto por el Síndico, á cuya sustanciacion se proceda con arreglo á la ley:

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.
(Gaceta núm. 90.)

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 146.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos, me dice con fecha 27 del mes próximo pasado lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la práctica introducida en perjuicio del buen servicio del ramo, admitiendo para su envío y circulacion por el correo un cúmulo considerable de paquetes de impresos, papel sellado y otros efectos extraños á la correspondencia, que diariamente se remiten á las Administraciones por diferentes centros directivos, corporaciones y funcionarios; y penetrada S. M. de las razones expuestas por la misma Direccion acerca de la imposibilidad de que dichos efectos se remitan por el correo sin menoscabo de este preferente servicio, tanto por el considerable incremento que de dia en dia va adquiriendo la correspondencia pública, para cuya conduccion son insuficientes los almacenes de las actuales sillas, como por el entorpecimiento y retraso que un aumento de peso tan excesivo ocasiona en las expediciones, dificultando el cumplimiento de los itinerarios, se ha servido dictar las siguientes disposiciones: 1.º Que en lo sucesivo no se admitan en las Administraciones del ramo para su remision ó circulacion por el correo, cajas ni bultos que contengan efectos extraños á la correspondencia pública y los periódicos, aun cuando procedan de las oficinas del Estado. 2.º Que cuando el servicio público lo exija imperiosamente, y á falta de todo otro

medio de transporte, se admitan los bultos ó paquetes que con documentos, impresos etc. entreguen en las dependencias de correos las demas del Estado, con tal de que las dimensiones de dichos bultos y paquetes no excedan de una tercera en cuadro de ancho y una cuarta de alto, en conformidad á lo establecido por la instrucción de 1.º de Diciembre de 1849. 3.º Que los libros é impresos que con igual objeto entreguen los particulares, solo podrán ser admitidos y conducidos por el correo, cuando lo permitan el peso y volumen de la correspondencia y periódicos, en la forma y términos prevenidos por el artículo 12.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849 y orden de la Direccion general de Correos de 3 de Abril de 1856; y por último, 4.º Que cuide V. I. particularmente de que en las simulas-correos no se admitan encargos ni equipajes, cuyo peso y volumen excedan de los límites marcados en las cláusulas del contrato de arrendamiento de asientos de los expresados carruajes.—Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su publicidad y conocimiento de las oficinas del Estado y del público. Santander 3 de Abril de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 147.

Los mozos Damian Matienzo Ortiz, Dámaso Matienzo Ruiz, Ramon Iturralde Garcia, Gregorio Esteban Ruiz Quintana y Francisco Calleja han sido declarados soldados en la quinta y reserva del año último, por el Ayuntamiento de Ampuero; y como estos mozos no se hayan presentado á responder de su suerte, no obstante haber transcurrido con exceso el término que por el municipio se les concedió para verificarlo; he acordado se prevenga á todos los funcionarios dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de dichos mozos, y en el caso de ser aprehendidos los remitan á disposición de citado Ayuntamiento de Ampuero. Santander y Abril 3 de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Aviso á los navegantes.

Por el Ministerio de Marina se han comunicado á esta Direccion noticias oficiales relativas al faro que se expresa á continuacion, y con presencia de las cuales se publica el siguiente anuncio.

FARO DEL CABO SALOU.

Situado en dicho cabo, á 4,5 millas y al S. 60º O. corregido, del puerto de Tarragona.

Provincia de Tarragona.—Mediterráneo.

Se encenderá el día 1.º de Abril próximo.

El aparato es catadióptrico de tercer orden, gran modelo, de luz fija, color natural variada por destellos de 4' en 4'.

Alcance desde la cubierta de un buque de regular porte, de 14 á 15 millas.

Latitud 41º 5' 52" N.

Longitud 7 21 52 E. del Observatorio de Marina de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 42,55 (152,67 piés).

La torre está situada á 20,5 (71,77 piés) de la orilla del mar, sobre un macizo de roca natural cortado verticalmente hacia el mismo mar.

Sobre un basamento ó cuerpo de habitacion rectangular de 18,56 (60,74 piés) por 17,58 (57,87 piés) de lados, y 5,5 (17,94 piés) de altura, se eleva la referida torre que es cilíndrica, de 5,5 (17,94 piés) de diámetro y 2,55 (8,37 piés) de altura, sobre la que descansa otro macizo cilíndrico de 3,54 (12,2 piés) de diámetro y 2,55 (8,25 piés) de altura. Encima de este se halla colocada la linterna que tiene 1,59 (5,2 piés) de elevacion hasta la cornisa de la cúpula, y 2,55 (8,37 piés) de diámetro interior. El cuerpo inferior de habitacion está revocado de un color amarillo pálido, y los dos cilindros superiores son de piedra labrada, conservando el color natural de ella algo ceniciento azulado.

La cúpula está pintada de blanco exteriormente, y de verde en lo interior.

ADVERTENCIA. El nuevo faro del puerto de Málaga anunciado en hoja suelta del 8 de Febrero último, y en la Gaceta del miércoles 10 del mismo, alumbra desde el 1.º del corriente mes de Marzo.

Madrid 16 de Marzo de 1858.—Juan de Dios Ramos Izquierdo.

Providencias judiciales.

D. Desiderio de Torices, Escribano del número de la villa de Reinosa etc.

Doy fé como en el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, y á mi testimonio, se ha seguido pleito de menor cuantía entre las partes que mas adelante se dirán y sustanciado por todos sus trámites recayó la sentencia, cuyo tenor literal es como sigue.—Sentencia.—En el pleito que ante mi pende entre D. José Muñoz de Rábago, vecino de Soto, demandante, representado por el Procurador D. Felix Rodriguez, y Doña Polonia Gonzalez, conjunta legitima de D. Esteban Elizondo, vecinos de Fombellida, residentes en Puente Arce, demandados, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado, sobre pago de 1200 rs. principal de un censo, y de 475 de réditos caídos.—Vistos.—Resultando que en 12 de Noviembre del año de 1851 se otorgó escritura censual por D. Fernando Gonzalez Castañeda y su muger Doña Manuela Rodriguez, vecinos de Cervatos, por valor de 1200 rs. de capital y 36 de réditos anuales, en favor de Doña Teresa de Terán, viuda de D. José de Bedoya, vecina de Soto, en cuyos derechos ha sucedido el demandante, como conjunto de Doña Gregoria de Bedoya, hija de la censalista, y que en dicha escritura obligaron é hipotecaron los sacadores, bienes de su pertenencia, que pormenor constan descritos en la misma;—Resultando que estas fincas contra lo expresado pactado en la escritura han sido enagenadas, y que solo queda una casa que en el día posee Doña Polonia Gonzalez, como hija de los censatarios;—Resultando que la parte demandada no ha comparecido apesar de haber sido citada y emplazada en forma, y que el juicio ha continuado en su rebeldia con arreglo al art. 1181 de la ley del Enjuiciamiento civil;—Considerando que el demandante tiene sobre las fincas hipotecadas una accion real para la reclamacion y cobro del capital y réditos vencidos del censo que motiva su demanda;—Considerando que en corroboracion de este mismo derecho viene la presunta conformidad de la parte demandada con los fundamentos de la reclamacion, puesto que ni ha contestado la demanda ni hecho la menor oposicion.—Fallo.—Que debo condenar y condeno á la parte demandada al pago de los 1,200 rs. capital del censo de

que es objeto esta demanda, con los réditos vencidos hasta el día, y en las costas, reservando á aquella su derecho para reclamar de sus hermanos la parte que les corresponda y premios que resultan; y al demandado el suyo para que sino fuese suficiente el valor de la casa hipotecada y demas bienes de la parte demandada á cubrir el importe de la condena, lo deduzca contra quien viere convenirle. Y por esta sentencia definitivamente juzgando así lo mando y firmo.—Pedro Diez de Bedoya.

Cuya sentencia fué dada y pronunciada en este día de la fecha por dicho Señor D. Pedro Diez de Bedoya, Juez de paz de esta villa, Regente de la jurisdiccion ordinaria de ella y su partido, por ausencia del de primera instancia, estando celebrando audiencia pública, notificándose en el mismo acto en los estrados del Juzgado, y fijando el oportuno edicto, segun mas pormenor consta la lo relacionado del expediente de su referencia, y lo inserto concuerda á la letra con su original á que me remito.

Y á los efectos que previene el artículo 1190 de la ley vigente del Enjuiciamiento civil, libro el presente que signo y firmo en Reinosa á 18 de Marzo de 1858.—Desiderio de Torices.

Licenciado D. Wenceslao de Rugama, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se ha presentado por parte de D. Pio del Campo, vecino de esta villa, un interdicto pidiendo la posesion de una parte de casa en la titulada nueva de la Cabaña, radicante en esta referida villa en el que con vista de los documentos presentados y demas diligencias practicadas he dictado el auto que dice.—Por presentado con los documentos de que se hace mérito, y reproducida la demanda y constando por estos que Doña Petra de Aguirre y Antuñano ha vendido á D. Pio del Campo de esta vecindad, la parte y porcion de una casa sita en San Vicente de la Barquera y sitio llamado de la Cabaña, consistente en el segundo piso á la parte del Sur, lindante por Mediodia con la plazuela de la Cabaña, y Norte con la restante de la casa del mismo D. Pio por la cantidad de cuatro mil cuatrocientos sesenta y un reales veintiseis mrs., dos mil doscientos cincuenta y nueve en las obligaciones que gravitan contra la porcion de finca vendida que se hallaba á favor de D. Buenaventura de la Mata, cuya cantidad habia de satisfacerse á este y hecho el pago, y con copia fehaciente de la escritura le transferia sin otro requisito alguno la posesion, constituyéndose en el interin por su precaria tenedora en legal forma; que se ha requerido judicialmente al Mata para que recojese los dos mil doscientos cincuenta y nueve reales que ademas se han consignado; que segun dice el anterior escrito nadie posee á título de dueño ó usufructuario dicha parte de casa vendida; dese á D. Pio del Campo la posesion de referida parte de casa sin perjuicio de tercero para lo cual se conliere comision á Gabriel Calderon, alguacil de este Juzgado que la evacuará ante el presente escribano; hágase saber al inquilino de dicha parte de casa que reconozca al nuevo poseedor y hecho dese cuenta. Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera y Marzo 18 de 1858.—Doy fé.—Wenceslao de Rugama.—Ante mi, Juan Angel del Corro.—En cuya virtud fué dada dicha posesion en el día de ayer.

Lo que se hace saber al público para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada lo haga en este Juzgado dentro de sesenta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Dado en esta expresada villa á vein-

te de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Wenceslao de Rugama.—P. S. M., Juan Angel del Corro.

D. José Celestino de la Cuesta, Condecorado con la cruz de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pedro Fernandez Incera, natural y vecino de Carasa, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por sustraccion de maderas de los montes comunes de dicho pueblo y fuga de la casa de su hermano político D. Manuel de los Cuetos, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de treinta dias á responder á los cargos que le resultan, pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, apercibido que no presentándose en este término se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Juzgado, parándole igual perjuicio que si se hicieran en su persona. Laredo 1.º de Abril de 1858.—José Celestino de la Cuesta.—P. S. M., Manuel de Lazbal Viesca.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Parbayon, Ayuntamiento de Piélagos, se halla en custodia una novilla de las señas siguientes: edad de dos y medio á tres años, color de avellana clara, astas blancas, la oreja derecha rasgada y un campano terciado. La persona que se crea con derecho á dicha novilla, acudirá al Alcalde pedáneo de citado pueblo de Parbayon, quien la entregará abonándole los gastos que haya causado.

Empresa de vapores de la Sociedad de Bofill Martorell y Compañía.

El magnífico vapor de helice ALMOGAVAR, de porte de 2,000 toneladas, su capitán D. Federico Molins, saldrá de este puerto con destino á los de Coruña, Carril, Vigo, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia Barcelona y Marsella del 12 al 14 del corriente. Admite carga á flete y pasajeros á quienes se ofrece las comodidades de sus espaciosas y elegantes cámaras. Le despacha su consignatario D. Gerónimo Pujol, muelle núm. 21 y en la Correduría de buques de D. Juan Orbe, sita en la Pescadería, darán razon. Santander 6 de Abril de 1858.

El nuevo vapor español JOVELLANOS, saldrá de Santander para la Habana con escala en Gijon, el 15 del corriente Abril. Admite pasajeros. Le despachan los Sres. hijos de D. Francisco Diaz, de este comercio, y en la correduría de D. Francisco de la Parte.

Precios de pasaje.—En 1.ª cámara, 2,000 rs.—En 2.ª cámara, 1,500 id.—Sollado, 900 id.

PARA SEVILLA.

El magnífico y elegante vapor español CERES, al mando de su acreditado capitán D. Marcelino Gargal, saldrá de este puerto con escalas en Gijon, Coruña, Carril, Vigo y Cádiz el día 15 del corriente Abril; admite carga y pasajeros para dichos puntos á quienes se les dara buen trato. Le despacha su armador, D. Pedro Lopez Sanna, y en la Correduría de buques de D. Francisco de la Parte, Rivera número 14.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.